

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

071/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de enero del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de abril del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no da contestación a mi solicitud argumentando que la Encargada no da respuesta y le levantara un acta lo que no soluciona mi derecho a la información pública por lo que solicito se le sancione como corresponda y se adjunte la información que solicito."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En su informe de ley señaló que realizó nuevas gestiones ante la Hacienda Municipal, quién mediante oficio H.M. No. 020/2017/2015-2018, de 18 de enero del 2017, dio respuesta a lo petitionado a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que en actos positivos, la unidad de transparencia le envió por correo electrónico al solicitante, los recibos que la capacidad del sistema le permitía y los restantes a disposición en copia simple.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución. (Actos positivos y queda sin materia.)

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
071/2017SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
COCULA, JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Autlán de Navarro, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **071/2017**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose el número de folio 04380216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito los recibos oficiales mediante los cuales entra a la Tesorería el dinero proveniente de los estacionómetros ya que aunque la Tesorera diga que son un solo deposito, estos deben dividirse por conceptos y hacer un recibo por cada uno de ellos. Lo anterior de los meses de Octubre 2015 a Noviembre 2016." (sic)

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. El día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, resolviendo como negativa a lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que el área generadora de la información fue omisa en dar respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 12 doce de enero del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, vía correo electrónico, cuyos agravios versan medularmente en que la unidad de transparencia no da contestación a la solicitud, argumentando que la encargada no da respuesta y le levantara un acta, lo que no soluciona su derecho a la información pública.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 12 de enero, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 071/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 17 de enero del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/044/2017, el día 17 de enero del 2017, vía correo electrónico.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 25 de enero de la presente anualidad, en la Ponencia del Comisionado instructor, se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado, mediante el cual el sujeto obligado remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto **se manifestara** al respecto.

Se notificó al recurrente por correo electrónico el día 26 de enero del 2017.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que el mismo realizara declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones, Agréguese. Por acuerdo de fecha 02 de febrero del 2017, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara sí la información proporcionada, satisfacía sus pretensiones, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, tuvieron por recibido el oficio UT/329/2017, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, por lo que se le tuvo exhibiendo en original el informe de Ley que ya había sido remitido por correo electrónico, por lo que se ordenó agregar a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

V.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley señaló que realizó nuevas gestiones ante

la Hacienda Municipal, quién mediante oficio H.M. No. 020/2017/2015-2018, de 18 de enero del 2017, dio respuesta a lo peticionado a través de la solicitud de información que origino el presente medio de impugnación, por lo que en actos positivos, la unidad de transparencia le envió por correo electrónico al solicitante, los recibos que la capacidad del sistema le permitía y los restantes, se los puso a disposición en copia simple.

En este sentido este Pleno considera, que el sujeto obligado subsanó el agravio planteado por el recurrente en el recurso de revisión presentado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 de enero del año 2017 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

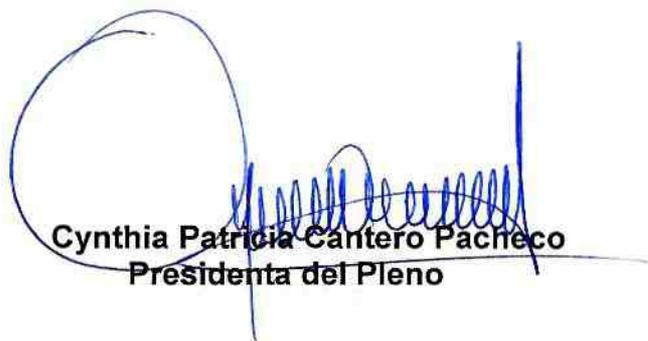
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2196/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

CONSTE.-----

XGRJ